Expediente No. 2013-145

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **EDUARDO RAFAEL ORTÍZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.,** informándole que fue presentado nuevo poder por la parte demandante; así mismo pongo en su conocimiento que el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla presentó solicitud de remanente. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el despacho con su estudio.

i) **De la condena impuesta en el proceso declarativo.**

Dentro del presente proceso, el 14 de abril de 2016[1], el Juzgado profirió sentencia condenatoria, indicando que la demandada debía reconocer a favor del actor, el retroactivo pensional causado a partir del 19 de noviembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009, por cuantía única de $4.397.663, cuyo valor indexado asciende a la suma de $5.770.055, así mismo se señaló que las costas correrían a cargo de la entidad llamada en juicio, señalándose la suma de 2 SMLMV.

Así mismo, se observa dentro del subjudice que, el H. Tribunal Superior a través de decisión del 23 de agosto de 2017[2], modificó y adicionó la sentencia dictada por el Juzgado estableciendo el valor del retroactivo en $5.748.231,74; y autorizó a la demandada a realizar los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

En lo referente a las costas, el Juzgador de alzada indicó que en la instancia no se causarían; finalmente confirmó la sentencia en todo lo demás.

[1] Documento 1. Pág. 98, (Expediente digitalizado)
[2] Documento 1. Pág. 113, (Expediente digitalizado)

Posteriormente, a través de providencia del 11 de diciembre del año 2017[3], el Juzgador de la época aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma de $1.475.434.

ii) <u>Del trámite ejecutivo.</u>

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que el 02 de febrero de 2018[4], el Juzgador de la época libró mandamiento de pago, sin existir solicitud de cumplimiento de sentencia, pues dentro de la información que obra en el expediente, no se evidencia escrito presentado por la parte demandante, relacionado con iniciar el trámite ejecutivo.

Tal mandamiento de pago se estableció por la suma de $6.533.877,94, valor que se estableció de la liquidación efectuada por el Operador Judicial de la época, en cuyas operaciones aritméticas se observa que fueron establecidos los siguientes cálculos:

CONDENA	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO	$ 5.748.231,74
DESCUENTO SALUD	$ 689.787,80
MESADA	$ 5.058.443,94
COSTAS	$ 1.475.434,00
TOTAL	$ 6.533.877,94

Posteriormente, en providencia del 21 de marzo de 2018[5], el operador judicial resolvió rechazar de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutante, siguió adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada, estableciendo las agencias en derecho en la suma de $327.694.

Seguidamente a través del auto de 17 de abril de 2018[6], fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante estableciéndose le obligación en la suma de $6.861.571,94; así mismo se dispuso la entrega del título judicial No. 416010003663407 por la suma de $6.533.877,94 estableciéndose como pago parcial y manteniendo el embargo por $327.694 como diferencia.

El data 18 de abril de 2018[7], fue entregado a la parte demandante el titulo judicial ordenado, tal y como se evidencia en el acta de entrega.

Pues bien, dentro del proceso, se evidencia que el 15 de febrero de 2018[8] –memorial presentado por el Banco de Occidente- se puso en conocimiento al Juzgado que se hizo efectiva una medida

[3] Documento 1. Pág. 123, (Expediente digitalizado)
[4] Documento 1. Pág. 124, (Expediente digitalizado)
[5] Documento 1. Pág. 154, (Expediente digitalizado)
[6] Documento 1. Pág. 169, (Expediente digitalizado)
[7] Documento 1. Pág. 173, (Expediente digitalizado)
[8] Documento 1. Pág. 137, (Expediente digitalizado)

cautelar por el valor decretado en el mandamiento de pago, cuya suma de $6.533.877,94 se puso a disposición de esta Dependencia judicial.

Lo anterior permite establecer a todas luces que, el valor total de la obligación se cauteló desde la referida data asegurándose así el cumplimiento total de la obligación a cargo de la demandada y que lo viable para dicha data era la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, tal y como se indicó en líneas que preceden, el anterior funcionario judicial en fecha 21 de marzo de 2018 resolvió seguir adelante con la ejecución, aun cuando dentro del expediente reposaba documental que permitía establecer que la obligación se encontraba saldada a través de depósito judicial desde el mes anterior.

iii) <u>De la terminación del proceso.</u>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior, es necesario precisar que, aunque el proceso admitiría ejercer control de legalidad respecto a varias decisiones adoptadas por el anterior funcionario, lo cierto es que existe pago total de la condena judicial, por lo que se torna insustancial efectuarlo, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(…)
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa"

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por la parte demandada el 26 de junio de 2020[9], relacionada con el cumplimiento de la obligación y la solicitud de medidas cautelares, resulta necesario indicar que la misma se encuentra resuelta conforme a las consideraciones consignadas en líneas que anteceden y así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia.

iv) <u>Del mandato conferido.</u>

Por otro lado, encuentra el Despacho que el día 14 de junio de 2019[10] fue presentado poder otorgado por el demandante al profesional del derecho Dr. Carlos Navarro Quintero.

Pues bien, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en su inciso segundo señala que:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocerle personería al referido abogado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

v) <u>De la solicitud de remanente.</u>

Observa el Despacho que, en data10 de febrero de 2020[11], el Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla presentó a través de oficio 0396 de la misma anualidad, ofició a esta Dependencia Judicial sobre el decreto de la medida cautelar relacionada con el embargo de los dineros que se llegaren a constituir dentro del presente proceso labora, limitándolo a la suma de $10.000.000.

Pues bien, en atención a lo solicitado, se ordenará que a través de la Secretaría del Juzgado por medio del canal virtual en uso de las TICS conforme al Decreto 806, se remita comunicación al Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla indicándole que, dentro del proceso no existen saldos a favor del demandante, así mismo se le indique de manera detallada la entrega del título judicial al actor y el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

[9] Documento 2. Pág. 1 y s.s., (Expediente digitalizado)
[10] Documento 1. Pág. 193, (Expediente digitalizado)
[11] Documento 1. Pág. 196, (Expediente digitalizado)

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **EDUARDO RAFAEL ORTÍZ OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.,** por pago total de la obligación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE por resuelta la solicitud de data 26 de junio de 2020 presentada por la parte demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Navarro Quintero identificado con la C.C. No. 72.131.498 y T.P. No. 119.833 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder obrante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REMÍTASE a través de la Secretaría por medio del canal virtual, comunicación dirigida al Juzgado Trece de Pequeñas causas y Competencias Múltiple de Barranquilla indicándole que, dentro del proceso no existen saldos a favor del demandante, así mismo se le indique de manera detallada la entrega del título judicial al actor y el estado actual del proceso.

SEXTO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.31
CBB